

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2093

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00606-00
SOLICITANTE:	CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	JOSE ALBEIRO FLOREZ LOAIZA C.C. 16.723.881

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT. 900.451.516-8**, respecto del vehículo de placas **EQK951** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JOSE ALBEIRO FLOREZ LOAIZA C.C. 16.723.881**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO** de placas **EQK951** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO EKOTAXI LX**, modelo: **2019**, color: **AMARILLO**, servicio: **PUBLICO**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LAJP000392**, chasis: **KNAB2512AKT218021**; de propiedad de **JOSE ALBEIRO FLOREZ LOAIZA C.C. 16.723.881**.

TERCERO: OFICIAR a la **Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores**, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **EQK951** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO EKOTAXI LX**, modelo: **2019**, color: **AMARILLO**, servicio: **PUBLICO**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LAJP000392**, chasis: **KNAB2512AKT218021**; de propiedad de **JOSE ALBEIRO FLOREZ LOAIZA C.C. 16.723.881** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T. P. No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7887abe14a713effbc2a326bbfec02705bc1f0dad98f6213788890fdee85c**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2095

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00610-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.
DEMANDADO:	ANA MARIA MEJIA ZAPATA C.C 1.130.604.510

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 7160091404, base de la presente ejecución, se encuentra pactado en 36 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es el 25 de julio de 2023; el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda. Finalmente, frente a los intereses de plazo, estos deberán determinarse la fecha de inicio y final de su causación, de cada uno de ellos, así como la tasa pactada para su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec38d8d022658bc32e0d5a74422a309f7938c99eaeffa8a59d2916ead0bf7b9**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2155

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00588-00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	Blanca Gloria Morales de Cruz C.C. 25.052.509 Herederos indeterminados de Luis Fernando Cruz Hernández (Q.E.P.D) C.C. 14.943.910

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- la parte demandante, deberá dar aplicación al art 87 del CGP, en ese orden, el demandante deberá informar si se ha iniciado proceso de sucesión del señor LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ. En el evento de haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, para lo cual deberá aportar la prueba del reconocimiento de herederos. En el evento de no haberse iniciado proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, aportando en todo caso, la prueba de la calidad de heredero, y el registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO CRUZ HERNANDEZ acorde a lo establecido en el art 85 del CGP.

b.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c9cef139bad6c4e67b778770d0ff32433e97f8020d397892c6fbb25537af50**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2097

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00619-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	JOAN STIVEN RAMIREZ MARTINEZ C.C.1.143.996.782

Presentada la demanda adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, por medio de apoderado judicial, en contra de ANA ISABEL ORTEGON VELASCO C.C.31.533.085 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aportar nuevamente el contrato de prenda, toda vez, que el presentado se encuentra ilegible.
2. Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica wilram12@hotmail.com (inscrita en el registro de garantías mobiliarias), y de la certificación aportada, se avizora que el mensaje no fue entregado al destinatario, se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor a las direcciones de notificación que reposa en el contrato de prenda, con la debida antelación y certificación de entrega en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Se deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placas JOX445, donde conste la inscripción de la garantía prendaria.
4. Sírvase determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
5. Finalmente, sírvase determinar con exactitud, la dirección de notificación del deudor, habida cuenta, que no se señala la ciudad del domicilio.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87770adb983dad29388030ebc54d7366795348361c969b31451f4055040b767f**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2156

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00591-00
SOLICITANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Jhon Edinson Panameño Villareal C.C. 94.540.684

Presentada la demanda presentada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento **NIT. 860.029.396-8**, por medio de apoderado judicial, en contra de Jhon Edinson Panameño Villareal **C.C. 94.540.684** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar la solicitud entrega voluntaria del bien dirigida al deudor garante, con la debida certificación de entrega y antelación, en el correo indicado en el formulario de registro de garantías mobiliarias, acorde a lo previsto en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, conforme al cual "(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien".

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EFRAÍN DE JESUS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con la C.C. 19.434.083 y T.P. Nro. 45.190 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d92c6d9d6327df5c7ca7e6232970aea221e2ef284fcdfc24d77934534345d**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2159

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00598-00
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Venetto NIT. 900.509.405-0
DEMANDADO:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Néstor Fabian Pava Leal C.C. 93.373.899

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar en el acápite de pretensiones de manera individual cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, así como los intereses que pretende de cada una de ellas.

b.- Sírvase aclarar hacia quien se interpone la presente demanda, ya que, a partir de la revisión de los certificados de tradición de los inmuebles se evidencia que el único propietario es el Banco Davivienda S.A., por tanto, indique en qué calidad se relaciona el señor Néstor Fabian Pava Leal frente al bien.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **DANIEL ANDRÉS GIRALDO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.572 y T. P. No. 362.080 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf0a595510c96b9584cfc5f41a60fc2228cb7b4a069664de285b65aac857ed8**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2141

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: LIBRADA MELLIZO MESA

CAUSANTE: MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO

RADICACION: 760014003009-2023-00616-00

Una vez revisada la demanda de la referencia, se tiene que no fue aportado el avalúo del bien relicto, de acuerdo con la exigencia prevista en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf1ade16d9e3cafaad4fdb82ebc292a2a0482acfc673972d18ea3b3f6e2311**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1993

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00349-00
DEMANDANTE:	Banco W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO:	Anabeiba Muñoz C.C. 31.465.063 Leduan Mora Muñoz C.C. 94.497.285

1. La apoderada judicial de la parte demandante, solicita autorización de dependencia judicial a Andrés Fernando Lozano Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.943.561, sin embargo, no es aportado el certificado de estudio de la facultad de derecho, por lo cual, no es posible autorizar como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante.

2. Por otro lado, mediante auto No. 1226 del 26 de mayo de 2023, se decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placas LEX-313, de propiedad del demandado Leduan Mora Muñoz y el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado EL EDEN LA JOYA TALLER DE JOYERIA con matrícula inmobiliaria No. 571746, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción de los mismos, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de las medidas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de las mismas, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

3. La parte demandante aporta al proceso la constancia de envío de la presunta notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada Anabeiba Muñoz y Leduan Mora Muñoz, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación de la demandada Anabeiba Muñoz, puesto que, de conformidad a la constancia de envío de la notificación que consta en el folio 02 del archivo 023 indica que el correo enviado rebotó con la observación *“EL CORREO ELECTRÓNICO REBOTO INTENTÓ ENVIAR A DESTINATARIOS QUE SE MARCARON COMO INACTIVOS. DIRECCIONES INACTIVAS ENCONTRADAS: ANABEIBAMUNOZ1953@GMAIL.COM. LOS DESTINATARIOS INACTIVOS SON AQUELLOS QUE HAN GENERADO UN REBOTE DURO, UNA QUEJA DE SPAM O UNA SUPRESIÓN MANUAL.”* por lo tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada en la demanda.

Por otro lado, la notificación realizada al demandado Leduan Mora Muñoz fue realizada en debida forma de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado reposa en el folio 015 del archivo 001, por lo que se lo tendrá notificado desde el día 04 de julio de 2023.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización de dependiente judicial de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LEX-313, de propiedad del demandado Leduan Mora Muñoz y el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado EL EDEN LA JOYA TALLER DE JOYERIA con matrícula inmobiliaria No. 571746, so pena de decretarse el desistimiento tácito de las mismas, conforme al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las constancias de notificación de los demandados Anabeiba Muñoz y Leduan Mora Muñoz.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada Anabeiba Muñoz en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Leduan Mora Muñoz desde el día 04 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c32c9e01820cb44fcfe42058af43171e40580cbfb51b25f1e5225c4cea4fde**

Documento generado en 08/08/2023 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2158

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00596-00
DEMANDANTE:	Fiduciaria Bancolombia S.A. quien actúa como vocero del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera NIT 830.054.539-0
DEMANDADO:	Marisol Vásquez Correa C.C 67.007.050

Estando la demanda ejecutiva presentada por Fiduciaria Bancolombia S.A. quien actúa como vocero del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera NIT 830.054.539-0 en contra de Marisol Vásquez Correa C.C 67.007.050 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

¹ STC3298-2019

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el título valor pagaré, presentado como base para la presente ejecución, se encuentra que del mismo no se advierte la existencia de una obligación exigible contra el demandado, pues la fecha del vencimiento de la obligación data del 19 de noviembre de 2024, de ahí que lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de agosto de 2023
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31abc0b6799b7575cd0161fd45e68f4a4aa360da0daa5c91b2dd4bb1dad96bb7**

Documento generado en 08/08/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>